

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: **25 518 40 89 001 2024 – 00002**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado: **ROQUE ANTONIO PALACIOS GARZÓN**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Calificada la demanda, y como la misma reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que, a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ROQUE ANTONIO PALACIOS GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ nro. 031526100004840 OBLIGACIÓN nro. 725031520121587**

- 1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$12'500.000)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 29 de noviembre de 2021.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$3'158.998)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ nro. 031526100003259 OBLIGACIÓN nro. 725031520089505**

- 1.4. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$4'784.920)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 28 de marzo de 2016.
- 1.5. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$1'176.537)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.4, a partir del día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ nro. 031526100004346 OBLIGACIÓN nro. 725031520107951**

- 1.7. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$9'610.800)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 19 de noviembre de 2019.
- 1.8. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/C (\$2'892.709)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.9. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.7, a partir del día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
3. Hágasele saber al ejecutado que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
4. Notifíquese al demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
5. Archívese copia de la demanda.

6. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y allegados con la demanda, los cuales son visibles en el “archivo PDF 01” anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico nro. **002** del **26 de enero de 2024**.

La secretaría

Firmado Por:

Luis Ernesto Manrique Cediel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paime - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b9684dbc94b241c231635dfa641796ae894c2f28e448e4b2f32cc33ee9fcd**

Documento generado en 25/01/2024 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>